

GACETA DE MADRID.

JUEVES 3 DE ENERO DE 1822.



NOTICIAS EXTRANJERAS

TURQUIA.

Smirna 27 de Octubre.

En otro número dice el *Espectador oriental* (véase la gaceta del 1.º del corriente): Hemos indicado las ventajas incalculables que proporcionaría á cualquiera potencia europea, y especialmente á la Rusia, la situación de Constantinopla, y hemos hablado, aunque muy de paso, de los graves inconvenientes y peligro próximo en que se hallaría la libertad del resto de Europa. Permitásenos añadir ahora algunas reflexiones sobre este asunto importante. Puede suponerse con razon que no sería fácil á la Rusia verificar la invasion de la Turquía europea sin la cooperación del Austria. A pesar de la superioridad que da la táctica militar á los rusos sobre los turcos, es bien seguro que no se acomete á una nacion numerosa, y naturalmente guerrera, en el centro mismo de sus mas estimadas posesiones, sin excitar una reaccion, cuya violencia y extraordinarios efectos no siempre pueden sujetarse á los cálculos de la política mas perspicaz. Todos los prodigios del universo parece que se hallan reunidos para los musulmanes en Constantinopla, y el árbol fúnebre y sombrío de los sepulcros de sus padres extiende sus ramas por las dos playas opuestas. El Bósforo es, por decirlo así, el rio que baña su paraíso terrenal, y es probable que todas las fuerzas otomanas de Europa y Asia, electrizadas por el interes, la gloria, el fanatismo y la desesperacion, se reúnan para defenderle, si le viesen en peligro, y el número subiría hasta ciento punto á la táctica que les falta, y haría dudoso el resultado de los sucesos. La historia presenta muchos ejemplos extraordinarios de lo que pueden los caprichos de la fortuna, y de lo que es capaz un pueblo levantado en masa.

Podemos pues suponer que si la Rusia intenta una invasion, bien sea en la actualidad, ó bien dentro de un siglo, tratará de ajustarse con el Austria, ofreciéndole un partido ventajoso por cualquiera que fuese este partido en las promesas sin embargo. En la última division de la Polonia toda la utilidad fue para la Rusia, y lo mismo sucedería en la division de la Turquía. Puesta Constantinopla en manos de los rusos, era preciso renunciar aun á la idea de compensaciones y de arreglar un equilibrio político: lo que en tal caso se llamase, por bien parecer, *equilibrio político* no sería mas que un ente de razon. Despues que la Rusia ha extendido sus dominios mas allá del Vístula, parece que el interes general exige imperiosamente que la Suecia, la Prusia, la Alemania, el Austria y la Turquía formen una íntima alianza para contener en sus límites á la primera potencia, que por su naturaleza va haciendo progresos. Si en algun tiempo atacase á la Turquía ó al Austria, es probable que la Francia y la Inglaterra unirían sus esfuerzos para auxiliar indistintamente á la una ó á la otra. Habiendo llegado la Rusia á tal grado de vigor, que con razon infunde rezelos, parece indispensable que el Austria sea verdaderamente poderosa, tanto por sus propias fuerzas como por los auxilios, en caso necesario, de las otras potencias; y en este supuesto se presentaría á la imaginacion como una muralla de bronce, á la cual se debería dar constantemente mayor firmeza, y aun en esta suposicion no podría jamas tener la solidez necesaria para inspirar una entera confianza contra las irrupciones de los pueblos septentrionales, ó de una nacion que teniendo por su parte la disciplina, el número y el valor, puede adquirir todavía en algunas circunstancias un nuevo grado de fuerza por su caracter magnánimo ó ambicioso. De aqui se infiere, segun nuestro modo de pensar, que la integridad del imperio otomano debe ser la base de la política europea, y que mientras el Austria mire como sagrada esta integridad, su causa debe ser la misma que la de Francia é Inglaterra. Si el Austria llegase en algun tiempo á unirse con la Rusia para la division de la Turquía europea, lo que estamos muy lejos de rezelar, atendida la prudencia de aquel Gabinete, desde el mismo instante se prepararía la perdicion de la Europa, y con el tiempo la del Austria misma. La Inglaterra, que atendiendo á sus propios intereses, no ha debido jamas ver en el Austria sino una amiga fiel y natural, veros milmente la miraría de hecho como á una verdadera enemiga; porque en primer lugar la Inglaterra perdería todas las ventajas que saca del Levante: 1.º el comercio de la India se dirigiría principalmente por el istmo de Suez si los rusos poseyesen la Siria y el Egipto, y estas dos provincias caerían infaliblemente en poder del Soberano que fuese dueño de Constantinopla: 3.º la India llegaría á ser tarde ó temprano presa de este último.

Resultarian además otras consecuencias no menos funestas para la Inglaterra. Efectuada que fuese la division de la Turquía, la revolucion que sobreviniese en Europa podría totalmte en perjuicio de los ingleses. Sería justo que si unas potencias tan vastas recibiesen todavía mayores aumentos, permaneciesen meras y pacíficas espectadoras otras

potencias que tienen igual derecho á mejorar de fortuna? Es de creerse que su honor, su interes y su obligacion precisasen á la Francia á presentarse nuevamente en la escena con todo el valor y energia esencial á su caracter, cualidades que muchas veces la han hecho superior á todos los pueblos de la tierra. De aqui se seguiria naturalmente la conquista de Italia por la décima vez, la toma de la Bélgica y de todos los países hasta el Rhin. Con la misma razon se apoderaría España de Portugal. Quedaría trastornado el estado actual de las cosas de Europa, tan útil á los intereses de la Gran Bretaña, y se estableceria otro diametralmente opuesto á la prosperidad y seguridad de esta última. Sin entrar en los pormenores de este asunto, se deja conocer á primera vista lo mucho que importa á la Inglaterra y á la Francia la integridad del imperio otomano, en la cual tiene asimismo el Austria el mayor interes. Debemos advertir que todo lo que decimos sobre esta materia es puramente hipotético, y no puede aplicarse sino á tiempos remotos. Por lo respectivo al Austria puede asegurarse que el espíritu de sabiduría que preside á sus deliberaciones la pondrá siempre á cubierto de una ambicion mal entendida, la ilustrará constantemente sobre sus verdaderos intereses, y en cualquiera division de la Turquía, ó parte que se le pueda conceder en su territorio, solo verá una posesion funesta, un engrandecimiento facticio, la cesion de un territorio de que se le privará con igual facilidad, y finalmente la causa secreta de su ruina venidera. Por otra parte pudiera tambien decirse con razon que aunque la actitud que presenta la Rusia con un ejército de un millón de hombres debe llamar toda la atencion de los Gabinetes de Europa, no debe inferirse que esta potencia abrigue proyectos de invasion; y juzgando por lo que dicta la verdadera política, mas bien deberían atribuirse ideas de engrandecimiento á cualquier otro Estado que á un imperio tan vasto y colosal, que teniendo tanto á que atender bajo muchos aspectos para su mejora, se debe suponer que aspire mas bien á la verdadera gloria de zumentar sus diversos ramos de prosperidad, que á la falsa apariencia que da la adquisicion de un territorio indefinido, que inevitablemente lleva consigo la flaqueza, la decadencia, y finalmente la cesacion de otros Estados en las provincias del primero.

RUSIA.

Riga 10 de Noviembre.

El general Yermoloff no manda hasta ahora mas que el cuerpo de ejército destacado de la Georgia, el cual forma un ejército separado é independiente, y no uno de los cuerpos de la frontera de Turquía. El general Miloradovitsch continúa en el gobierno de Petersburgo, y no ha salido para el ejército, como se habia asegurado anteriormente por algunos periódicos. Los grandes duques Constantino y Nicolas tienen cada uno á sus órdenes una brigada de la guardia, y se dice que deben haber salido ya para su destino. La guardia imperial no se ha aproximado á la frontera de Turquía; pero sí se ha acantonado con mas anchura y comodidad en la parte occidental del imperio.

FRANCIA.

Paris 10 de Diciembre.

En los periódicos no se expresan aun de un modo positivo las mudanzas que acaban de hacerse en el Gobierno. La *Gaceta* tiembla como un arrendador á quien el nuevo propietario no quiere renovar la escritura de arriendo: la estrella del *Dario de Paris* pierde su brillo: la *Estrella de la tarde* va caminando hacia el Ocaso: el oráculo de las *variedades del Monitor* suspende sus logógrafos: la *Bandera Blanca* aventura sus juicios: la *Cotidiana* habla con segunda: en una palabra, la mayor parte de los periódicos estan á la capa.

El artículo de oficio del *Monitor* nada ofrece hasta ahora de lo que busca la curiosidad pública. De esto infieren algunos que habrá en los primeros empleos menos mudanzas de las que se creia; pero no ha dejado de haberlas en número bastante grande en las principales secciones de varios ramos.

El 18 de este salió el duque de Richelieu para Corbeil. La sociedad de medicina de Marsella ofrece un premio, que consiste en una medalla de oro, que se distribuirá en su sesion pública de 1822 al que mejor resuelva las siguientes cuestiones:

- 1.º Determinar la naturaleza de las afecciones contagiosas exóticas que pueden comunicarse al territorio frances y propagarse sucesivamente.
- 2.º Presentar con distincion las medidas de precaucion para impedir su introduccion y propagacion en el reino.
- 3.º Indicar los medios mas eficaces y pronto para cortar el curso á los estragos de este azote destructor, y colocarlo en un pueblo en donde la mala aplicacion de las leyes sanitarias ó su violacion le hubiesen dado entrada.

4.ª Manifestar que clases de la sociedad son mas propias para la formacion de las juntas y demas instituciones sanitarias, y cuáles son los conocimientos generales que pueden justificar la confianza ilimitada y la amplitud del poder que deben gozar las personas que hayan de correr con la direccion de los lazaretos.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Miércoles 3 de Enero.

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

Sesion del 3 de Enero.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Las Cortes quedaron enteradas de varios oficios del secretario de Hacienda, en que remitia 100 ejemplares de los decretos de 18 y 18 del pasado, y las circulares expedidas con la mismas fechas sobre introduccion de máquinas y pagos de derechos de registro en las ventas de fincas del Crédito público. Se mandaron repartir los ejemplares.

A las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público se pasó una exposicion de D. Narciso Rubio sobre redencion de un censo con una certificación de créditos y capitalizaciones.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Píopar, en que daba gracias por la ereccion de la provincia y señalamiento de capital en Chinchilla.

Se leyó una proposicion de los Sres. Fondevila y Gonzalez Allen- de sobre que se deje á las Cortes ordinarias el conocimiento de la supresion del departamento general de fomento y balanza del reino.

El Sr. presidente dijo que podia diferirse esta proposicion hasta que se tratase del punto á que se referia; y así se acordó.

Se procedió á la discusion del proyecto sobre supresion de contaduría de propios y arbitrios; y el Sr. presidente manifestó que estando ya discutido en su totalidad, debia procederse á la del art. 1.º, que decia así:

«En cada secretaría de las diputaciones provinciales se agregará un oficial contador encargado del ramo de cuentas, cuyo examen y aprobacion por la Constitution y decretos de Cortes estan á cargo de las mismas diputaciones.»

El Sr. Gonzalez Allende se opuso á este artículo, opinando que no se remediaban los abusos de la administracion de propios con la supresion de las contadurías de este ramo, creadas á consecuencia de los abusos que por su parte cometian los concejales de los pueblos, ni mucho menos con la creacion de un oficial contador en las secretarías de las diputaciones provinciales; y así no podia despausar todos los expedientes que se promovian en este ramo, y que serian mas de los que se creia, pues no se reducian á solo el examen de cuentas en una materia tan importante que podia producir mas de 100 millones.

El Sr. Oliver contestó que era precisa la supresion de las contadurías de propios por ser inútiles, y no evitarse con ellas, como lo habia acreditado la experiencia, los abusos que habian reducido este ramo á tal estado que solo producía 17 millones, en lugar de lo que antes producía, como se podia comprobar por los estados de los fondos y sus productos en varios años. Manifestó que la comision habia procedido con suma detencion en este importante asunto, arreglándose en un todo al art 321 de la Constitution, que ponía á cargo de las diputaciones provinciales el examen y revision de las cuentas de propios por lo cual debia aprobarse el artículo.

El Sr. Fraile manifestó que podia ser inoportuna la supresion de las contadurías de propios hasta que se ventilase lo correspondiente á la reunion de las facultades de los gefes políticos é intendentes.

El Sr. Ochoa apoyó el dictamen de la comision en lo relativo á la supresion de las contadurías de propios, supuesto que estos fondos de hecho no existirían luego que se repartiesen á los mismos pueblos los bienes en que consistian. Impugnó el mismo dictamen por lo relativo á la creacion de un oficial contador, por cuanto este pediría despues ayudantes, é iria formando una oficina completa con recargo de los cesantes de la antigüa; por todo lo cual opinaba que debian suprimirse del todo las contadurías de propios.

El Sr. Banqueri dijo que no debia aprobarse el artículo, por cuanto no bastaba para corregir los abusos del ramo, que no todos provenian de los empleados, porque acaso el oficial contador tendria que revisar las cuentas en que hubiesen intervenido algunos de los individuos de la misma diputacion provincial que lo habian nombrado; por todas estas razones opinó que lo mejor era que este oficial fuese enteramente independiente y de nombramiento del Gobierno.

El Sr. Ganco opinó que debian suprimirse las contadurías de propios, porque estando encargadas actualmente las diputaciones de examinar las cuentas de los propios y poner su visto bueno, resultaba que hacian lo mismo que habian hecho las contadurías, esto es, examinar las cuentas; por cuyo motivo juzgaba á estas inútiles. Manifestó en seguida que lo que se habia dicho acerca de si las diputaciones provinciales tendrían ó no tiempo para dedicarse á estos asuntos, tenia poca fuerza, porque debian considerarse las provincias mucho mas pequeñas, y por lo mismo con muchas menos ocupaciones; y que asimismo era infundado lo que se decia de que seria mas facil seducir al oficial de la secretaría encargado de estas cuentas que á una contaduría, porque no habia que diferencia podia haber entre este oficial y otro de aquella oficina

que tuviese á su cargo el examen de dichas cuentas; por cuyas razones concluyó pidiendo se aprobase el artículo.

El Sr. Sierra Pambley dijo que las contadurías de propios de las provincias eran contra la Constitution, lo mismo que la general que habia quedado suprimida, y que este era uno de los muchos motivos que habian tenido las comisiones para proponer su dictamen; pero que para ahorrar discusiones habian resuelto proponer otros artículos, los cuales entregó á uno de los Sres. secretarios.

Se leyeron y pusieron á votacion dichos artículos, que decian así: Art. 1.º «Se suprimen todas las contadurías de propios y arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componian.» Quedó aprobado.

Art. 2.º «Las diputaciones provinciales se valdrán de todos los que sirvan en estas oficinas para desempeñar cualquier encargo de los que les señala el art. 335 de la Constitution, si los necesita.» Quedó aprobado.

Art. 3.º «De los fondos de propios y arbitrios, de que se costearan dichas oficinas, se pagarán los sueldos de los que por su supresion queden cesantes, conforme al decreto de las Cortes que trata de ello.»

El Sr. Calatrava dijo que siendo la intencion de las comisiones ocupar á estos cesantes, podria quedar frustrada si se dejase enteramente al arbitrio de las diputaciones provinciales; por cuyo motivo pidió se dijese en el artículo: «No pudiendo gravar á los fondos de propios con nuevos empleados mientras haya cesantes.»

A solicitud de los Sres. de las comisiones se mandó volver á ellas este artículo.

El Sr. secretario Alaman dijo que la discusion del artículo que trataba de la supresion de la balanza quedaba suspendida.

Se continuó la discusion del código penal.

Se aprobaron los artículos siguientes despues de haber leído el Señor Calatrava las observaciones que hacian sobre ellos algunas corporaciones y particulares.

CAPITULO V.

De las reincidencias, y del aumento de penas en estos casos.

Art. 118. «Los que hayan sido condenados judicialmente por alguna culpa ó delito de los que no tengan señalada por la ley pena corporal ni infamatoria, ni inhabilitacion perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, incurrirán en reincidencia cuando dentro de los dos años siguientes al dia en que hubieren cumplido su condena, ó obtenido indulto particular por aquella culpa ó delito, cometan otra ó otras que esté comprendido en el mismo título de este código que el primer delito ó la primera culpa.

Art. 119. «Para los demas delitos de mayor gravedad será de seis años el término de la reincidencia en la propia forma que queda expresada.

Art. 120. «Si el reincidente hubiere sido aperechibido judicialmente en la sentencia por el primer delito ó culpa, será de tres años el término de la reincidencia en el caso del art. 118; y de ocho en el de 119.

Se leyó el art. 121, que decia así.

Art. 121. «La reincidencia por primera vez será castigada con doble pena de la que esté señalada por la ley al delito, siempre que sea pecuniaria ó de reclusion, presidio, prision, arresto, destierro temporal ó obras públicas que no pesen de 12 años. La reincidencia por segunda vez será castigada con pena cuadrupla en iguales casos.

«Por lo tocante á los delitos de pena diferente ó mas grave se observará en una y otra reincidencia la escala siguiente:

<i>Penas señaladas por la ley al delito.</i>	<i>Reincidencia.</i>	<i>Reincidencia por segunda vez.</i>
Trabajos perpetuos...	Muerte.....	
Deportacion.....	Trabajos perpetuos.....	
Destierro perpetuo del reino.....	Deportacion.....	
Obras públicas por mas de 12 años.....	Diez años de obras públicas y deportacion.....	
Destierro perpetuo de lugar determinado...	Destierro igual con un año de reclusion.....	Destierro igual con tres años de reclusion.
Infamia.....	Infamia con un año de obras públicas.....	Infamia con tres años de obras públicas.
Suspension de empleo, cargo ó profesion.....	Privacion.....	Privacion con inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno público.
Privacion de empleo ó cargo.....	Privacion con inhabilitacion por seis años.....	Privacion con inhabilitacion perpetua, y dos años de reclusion.
Inhabilitacion temporal.....	Inhabilitacion perpetua.....	Inhabilitacion perpetua con cuatro años de reclusion.
Apercibimiento judicial.....	Apercibimiento con tres meses de arresto..	Apercibimiento con un año de arresto.
Repreesion judicial...	Apercibimiento.....	Apercibimiento con tres meses de arresto.
Sujecion á la vigilancia de las autoridades.....	La misma con tres meses de arresto.....	La misma con un año de arresto.

El Sr. Echevarria hizo varias observaciones respecto de la privacion

cion de empleo que se imponia como pena al que reincidiese, siempre que este hubiese estado suspenso de su empleo, cargo ó profesion, y opinó que no debia aprobarse, pues contemplaba demasiado dura esta pena.

El Sr. Calatrava manifestó que aun se habia modificado algun tanto esta pena respecto á lo que se prevenia en el art. 7.º de la ley de 24 de Marzo de 1813, relativa á este asunto, la cual habia tenido presente la comision para la redaccion de este artículo.

Se declaró en seguida suficientemente discutido el artículo, y quedó aprobado.

Art. 121. « Cuando por la union de unas penas con otras, y por su duplicacion ó cuadruplicacion en los casos de reincidencias, segun lo que queda prevenido, resultare que se deba imponer al reo un número de años de obras públicas, presidio ó reclusion que exceda en ocho, ó en menos de los 25, de los 20 y de los 15 señalados como mayor duracion respectiva de estas penas, no se le impondrá mas que el término de esta respectiva duracion.

« Si el número de años excediere en mas de ocho, siendo la pena de obras públicas, se impondrán al reo 10 años de estas, y despues será deportado.

« Si la pena fuere de presidio, se impondrán por todo al reo de 16 á 25 años de obras públicas.

« Si la pena fuere de reclusion, se impondrán por todo al reo de 12 á 20 años de las mismas obras.» Aprobado.

Art. 122. « El que habiendo sido condenado judicialmente por algun delito ó culpa cometa otro ó otra, por mas diferente que sea, dentro de los términos respectivamente expresados en los artículos 118, 119 y 120, tendrá contra sí por esto una circunstancia agravante del segundo delito.» Aprobado.

El art. 124 se suspendió á petición del Sr. Calatrava.

Despues de haber leído el Sr. Calatrava los informes de varias corporaciones y particulares, con las observaciones que hacian respecto á algunos artículos, y haber manifestado los motivos en que se fundaba la comision para no variarlos, se aprobaron los siguientes:

CAPITULO VI.

De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos y noticiarlos á la autoridad, y de la persecucion, entrega ó remision de los delinquentes

Art. 125. « Toda persona que vea cometer, ó que se va á cometer un delito, está obligada á impedirlo, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, ó á dar aviso inmediatamente para que lo impida á la autoridad, ministro de justicia ó fuerza armada mas inmediata, bajo la pena de reclusion, y un arresto de uno á seis dias, ó una multa de 10 rs. vn. á tres duros.

Art. 126. « Toda persona está asimismo obligada bajo igual pena á auxiliar siempre que pueda sin perjuicio ni riesgo suyo para detener á un delincuente, ó para socorrer á una persona acometida por un agresor injusto, ó constituida por este en estado que requiera pronto socorro.

Art. 127. « Todo el que se halle presente cuando una autoridad legitima ó algun ministro de justicia pida auxilio contra algun delincuente, ó para precaver algun delito, está obligado á dar el que pueda sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena de reclusion y un arresto de dos á doce dias, ó una multa de uno á seis duros.

Art. 128. « Todo el que vea cometer ó que sepa que acaba de cometerse, ó que está tramado un delito grave de los que por la ley merezcan pena corporal ó infamia, y que pertenezcan ademas á la clase de delitos públicos, cuya acusacion esté permitida á cualquiera del pueblo, está obligado á dar noticia de ello á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que sea posible, sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena prescrita en el art. 125; y á ninguno de tales noticias en cumplimiento de esta obligacion se le impondrá responsabilidad alguna por ellas, ni se le causará vejacion, molestia ni extravio, excepto si interviniere calumnia.

Art. 129. « La obligacion prescrita en el artículo precedente es mucho mas estrecha con respecto á las conspiraciones contra la Constitucion ó contra la sagrada persona de Rey, y á los delitos contra la seguridad y tranquilidad del Estado, ó contra la seguridad ó salud pública. Los que vean cometer ó sepan que acaba de cometerse, ó que está tramado, ó que se está tramando alguno de estos delitos, y no dieren noticia de ello á la autoridad mas inmediata lo mas pronto que les sea posible, sin perjuicio ni riesgo suyo, sufriran la pena de dos á ocho años de presidio, si el delito fuere de traicion.

« Si el delito fuere diferente, pero que merezca pena de obras públicas por mas de 12 años, ó otra corporal mas grave, se castigara al que no dé cuenta de él, sabiéndolo, con una reclusion de seis meses á dos años, y una multa de 20 á 50 duros; y si fuere mas leve el delito, con un arresto de 15 dias á un año, y una multa de 5 á 20 duros.

Art. 130. « Exceptuábase de lo dispuesto en los dos últimos artículos los que no den noticia de los delitos cometidos, tramados ó intentados por sus padres, abuelos, hijos ó nietos, cónyuges, amos, maestros, tutores ó curadores, parientes, consanguíneos ó aines hasta en cuarto grado inclusive, ó por personas con quienes estuvieren unidos por amistad, amor, gratitud ó compañia doméstica de dos meses por lo menos antes de la ejecucion ó trama del delito, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad, amor, motivo de gratitud ó compañia; sin perjuicio de que sean castigados como merezcan en el caso de complicidad, auxilio, receptacion ó encubrimiento.»

Art. 131. « Toda persona que por cualquiera de los actos espontáneos expresados en los arts. 125 hasta el 129 inclusive, y sin ejecutarlos por interes ni agravio personal, ni por razon de autoridad, empleo ó cargo público que egerza, haga á la sociedad el servicio de precaver un delito á que esté impuesta pena corporal ó infamatoria, ó de contribuir al arresto de un delincuente, ó de salvar ó contribuir á que alguna persona se salve de un agresor injusto, ó de socorrerla en el daño ó conflicto que este le haya causado, ó de dar ocasion con las noticias oportunas á la autoridad competente para que haya sido descubierto y castigado un delito de la clase expresada, contraer un mérito, y se hará acreedor á que el juez respectivo le dé gracias en audiencia pública á nombre del Gobierno, y ademas se anotará la accion meritoria en los libros del ayuntamiento para que siempre conste, y si lo apeteciere el interesado se le dará tambien una certificacion gratuita que lo acredite.

Art. 132. « Exceptuábase de la disposicion precedente los que hayan tenido alguna complicidad, intervencion voluntaria, ó culpa en el delito ó trama de que den noticia. Los que en este caso la den á la autoridad competente por un efecto de arrepentimiento y desistimiento voluntario antes de haberse cometido el delito ó descubierto la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, y antes de haberse empezado á proceder judicial ó gubernativamente sobre ello, de manera que la noticia dada sea causa de que se precava oportunamente el daño, serán relevados de toda pena por aquel hecho, y quedarán únicamente por uno á cuatro años bajo la especial vigilancia de las autoridades.

« Los cómplices, auxiliares, receptadores ó culpables de cualquier otro modo en el delito, ó en la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, que despues de cometido, ó de tener noticia las autoridades de la conjuracion ó maquinacion, ó de estarse procediendo judicial ó gubernativamente sobre ellos, descubran, aunque sea voluntariamente, cuanto sepan en su razon, no se eximirán por eso de la pena respectiva. Pero en el caso de conjuracion ó maquinacion contra el Estado, contra la Constitucion ó contra la sagrada persona del Rey, ó contra la seguridad ó salud pública, que todavia no haya llegado á tener efecto ni esté bastante averiguado, aunque no haya llegado á noticia de las autoridades, y se esté procediendo sobre ello, el cómplice, auxiliar ó culpable que hallándose en plena libertad se presente y descubra voluntariamente el delito y los demas reos, siendo causa de que se sepa y remedie lo que de otra manera no se podria saber ni remediar, podrá obtener una rebaja de la mitad de la pena en que hubiere incurrido.

« Si en los casos expresados hubiere igual descubrimiento voluntario despues de hallarse preso, y hubiere incurrido en pena de muerte ó de trabajos perpetuos, se le podrán conmutar estas en la de deportation.

Art. 133. « Todas las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, sean judiciales ó gubernativas, ó de cualquiera otra clase, están obligadas á auxiliarse reciproca y eficazmente luego que sean requeridas en forma legal, y sin aguardar mas aviso ó orden del superior respectivo, para precaver y castigar los delitos, y para la persecucion, entrega y remision de los delinquentes sujetos á cada jurisdiccion, bajo las penas del capítulo 9.º del título de delitos de los funcionarios públicos.

Art. 134. « Toda autoridad civil, militar ó eclesiástica que en sus respectivos súbditos descubra delincuente, ó halle pruebas ó indicios de delito correspondiente á otra jurisdiccion, está obligada bajo iguales penas á dar inmediatamente noticia circunstanciada de todo á la autoridad que deba conocer, y á poner á disposicion de esta el reo y sus efectos, y todos los comprobantes del delito que haya podido adquirir.

Art. 135. « Ademas de las autoridades y ministros de justicia á quienes toquen inmediatamente el cargo de impedir los delitos, y arrestar y perseguir á los delinquentes, todo magistrado ó juez civil, de cualquiera clase que sea, los gefes políticos, los regidores de los pueblos, los gefes y oficiales militares, sean del ejército ó armada, ó de la milicia nacional, los comandantes de cualquiera fuerza armada, los alcaldes de barrio ó de cuartel, los alguaciles de los tribunales ó juzgados civiles, y los de los alcaldes, cuando unos y otros lleven las insignias de sus empleos, ó sean conocidos generalmente en el pueblo, están obligados, so pena de reclusion y multa de uno á ocho duros, á practicar ó ordenar por sí, siempre que vean cometer algun delito en fraganti, el arresto ó persecucion del delincuente, y dar para ello en el acto á nombre de la justicia todas las disposiciones oportunas, las cuales serán obedecidas por los circunstantes en los términos y bajo la responsabilidad del art. 127; entendiéndose que estas disposiciones deben ser puramente preventivas y auxiliares, hasta que acuda la autoridad á quien compete el conocimiento del delito, ó hasta que sea avisada de él.

Art. 136. « El territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los extranjeros que respeten la Constitucion política y las leyes de la monarquia. Los que residan en España y por delitos cometidos fuera de ella sean reclamados por los gobiernos respectivos, no serán entregados á estos sino en los casos y términos prescritos en los tratados existentes, los cuales en este punto se consideraran como parte del código, y se insertarán á continuacion de él; pero med ante que en los tratados no pueden considerarse comprendidas las opiniones políticas, se declara que los perseguidos por ellas, que residan en España, no serán nunca entregados por el Gobierno sino en el caso de que fueren reos de alguno de los delitos expresados en dichos tratados.

CAPITULO VII.

Del derecho de acusar los delitos, y de los acusados y procesados.
Art. 137. « La ley concede á todo español, no indiano, la accion

para acusar criminalmente ante los jueces ó tribunales respectivos cualquiera de las culpas ó delitos públicos que se cometan, exceptuándose únicamente las personas á quienes en el código de procedimientos se prohiba el ejercicio de este derecho, ya en general, ya en casos determinados.

» La falta de acusacion ó su desamparo por el acusador, ó el desistimiento de este no estorbarán de modo alguno que las autoridades procedan de oficio á la averiguacion, persecucion y castigo de dichos delitos, con arreglo al propio código de procedimientos.

Se leyó el art. 138, que decía así:

Art. 138. » Son culpas ó delitos públicos.

Primero: » Todos los que comprende la primera parte de este código.

Segundo: » Todos los contenidos en la segunda parte, excepto las injurias, los casos exceptuados en el capítulo de adulterios y estupro, y los que no merezcan pena corporal ó de infamia.

Tercero: » Todas las contravenciones á los reglamentos generales de policía y sanidad, siempre que cedan en perjuicio del público.

Cuarto: » Todos los delitos y culpas que de cualquier modo y en cualquier otro caso cometan los funcionarios públicos como tales en el ejercicio de sus funciones, sean civiles, militares ó eclesiásticas.

» Comprendense en la clase de funcionarios públicos todos los empleados de nombramiento de las Cortes ó del Rey, aunque sean temporales; los comisionados ó encargados por el Gobierno en lo relativo á su encargo ó comision; los diputados de Cortes ó de provincia; los individuos de los ayuntamientos; los subalternos y demas oficiales públicos nombrados por estos ó por las diputaciones provinciales para el servicio público ó municipal de las provincias ó de los pueblos respectivos, incluso los profesores titulares de alguna ciencia ó arte dotados por el Gobierno, ó por la comunidad de las provincias ó pueblos, bien con salario fijo, bien con otros emolumentos, obviaciones, franquicias ó derechos.

» Tambien se comprenden los prelados y cuantos egerzan jurisdiccion eclesiástica, los que egerzan cura de almas ó cualquiera otra funcion pública, por razon de dignidad, cargo ó comision eclesiástica que obtengan con renta, sueldo ó emolumentos para ello.

» Asimismo los jueces de hecho, los nombrados de oficio ó judicialmente en clase de peritos, repartidores, contadores, administradores, depositarios, curadores, asesores, defensores, interventores ó promotores fiscales, ó jueces árbitros por lo relativo al negocio en que lo sean, y los corredores de lonjas con título.

» Son tambien funcionarios públicos en lo relativo á sus oficios los curiales, á saber, los agentes-fiscales, relatores, escribanos, cancilleres, registradores, alguaciles, porteros, oficiales y demas dependientes subalternos en los tribunales y juzgados, aunque sean nombrados por estos, como tambien los procuradores y los agentes con título.

El Sr. Sancho dijo que habia una clase de empleados públicos, cual era la de los dependientes del Crédito público, que tenian nombramiento de la junta de este ramo, la cual no estaba comprendida en este artículo.

El Sr. Linares manifestó que debiendo haber en lo sucesivo empleados públicos nombrados por los gefes politicos, segun lo aprobado por las Cortes, y asimismo otros nombrados por los ayuntamientos, era preciso incluirlos en este artículo.

El Sr. Calatrava dijo que los Sres. proponentes podrian hacer las respectivas adiciones, y se pasarian á la comision.

Se declaró este artículo en seguida suficientemente discutido, y fue aprobado.

Asimismo se aprobaron los artículos siguientes.

Art. 139. » Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, se tendrán tambien por delitos públicos, comprendidos en la accion popular para acusarlos, las injurias públicas y libelos infamatorios contra los funcionarios públicos acerca de su conducta como tales en el ejercicio de sus funciones.

Art. 140. » Los demas delitos y culpas pertenecen á la clase de privados, cuya acusacion no toca sino á las personas particulares agraviadas ó perjudicadas, con arreglo á lo prescrito por la ley; entendiéndose que en cualquiera de estos casos, si la parte agraviada ó perjudicada que actuare ó se querrelare hace constar que no tiene bienes, se le administrará justicia con el propio zelo y actividad que si los tuviera; y si lo apeteciere, se encargará de representar sus veces un promotor fiscal, como si se procediera de oficio.

Art. 141. » El que actuare judicialmente una culpa ó delito de los públicos hace un servicio á la sociedad, y contrae un mérito si procede con verdad y con justicia: de lo contrario será castigado con la pena correspondiente segun este código.

Se leyó el art. 142, que decía así:

Art. 142. » En el caso de acusacion sobre delito público ó privado á que está impuesta por la ley pena corporal ó de infamia, ó privacion ó inhabilitacion para alguna profesion ó cargo público, estará obligado el acusador á dar ante todas cosas si lo pidiere el acusado fianza de calumnia, y de que no desamparará la acusacion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria.

» Peto si la acusacion fuere contra funcionario público por delito ó culpa que como tal hubiere ó se suponga haber cometido en el ejercicio de sus funciones, y que esté sujeto por la ley á pena corporal ó infamatoria, ó á privacion ó suspension de empleo, ó á inhabilitacion

para obtenerlo, no se admitirá la acusacion sin que se presente la fianza referida. Lo mismo se observará en el recurso judicial que se haga contra los jueces ó tribunales sobre nulidad por contravencion á las leyes que arreglan el proceso.

» La cantidad y circunstancias de la fianza, y las solemnidades y demas requisitos de las acusaciones y recurso de nulidad se prescriben en el código de procedimientos.

El Sr. Cabarcas manifestó estar conforme con este artículo excepto en la última parte; y dijo que no teniendo muchas veces las leyes aque la claridad que debian, podia muy bien suceder que el reo, creyendo que se habia faltado á la ley en la sentencia que se le habia impuesto, hiciese un recurso judicial de nulidad contra el juez, y en este caso por ningun estilo se le debia exigir fianza de calumnia. Bajo este concepto manifestó que en esta parte las leyes antiguas eran mas liberales, pues jamas se ha exigido fianza de calumnia. Ademas dijo que en esta parte era necesario distinguir los recursos ordinarios de los extraordinarios; y que en los de tracion, poniéndose el reo al amparo de las leyes, no se le debia obligar á que diese una fianza de calumnia.

El Sr. Crespo Cantolla manifestó que en los recursos de nulidad se debia exigir la fianza de calumnia, porque parecia que llevaban consigo una especie de injuria; y que era preciso poner este freno para que no se hiciesen semejantes recursos sino cuando hubiese fundamento para ello.

El Sr. Zapata observó que no debia exigirse igual fianza en las acusaciones contra los empleados públicos que en las que se intentasen contra los jueces ó tribunales, sobre nulidad ó por contravencion á las leyes que arreglaban el proceso. Ademas añadió que si un infeliz tenia derecho para poner esta acusacion, no podria verificarlo, y tendria que consentir la sentencia, por no tener medios para dar su fianza de calumnia.

El Sr. Vadillo contestó que respecto la primera objeccion del Sr. Zapata no era el ánimo de la comision el que se diese una misma fianza en las acusaciones contra los empleados públicos que en las que se pudiesen contra los jueces; y que para mas claridad se pondria en el artículo en lugar de las palabras *lo mismo se observará* las siguientes: *tambien se dará la fianza &c.* Respecto de la segunda objeccion indicó, que á uno que no tuviese proporcion de dar la fianza que se requeria le seria suficiente el prestar una caucion juratoria.

Despues de una ligera discusion entre los Sres. S. Miguel y Calatrava, se declaró este artículo suficientemente discutido; y puesto á votacion en los términos que indicó el Sr. Vadillo, quedó aprobado, menos la parte que dice *Tambien se dará la fianza en el recurso judicial &c.* hasta la palabra *proceso*. En seguida se preguntó si volveria esta parte del artículo á la comision, y se declaró que no.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda la siguiente proposicion del Sr. Sierra Pambloy: » Pido á las Cortes declaren que los censos, cuya reduccion se autoriza por el decreto de 18 de Diciembre de 1821 á créditos de capitalizaciones, son únicamente los que se expresan en el art. 20 del decreto de 9 de Noviembre de 1820.

Se leyó la minuta de decreto sobre la aclaracion del art. 71 del decreto orgánico del ejército.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutiria el dictamen de la comision de Hacienda sobre la proposicion que se habia pasado á ella; en seguida se continuaria la discusion del dictamen de las comisiones de Division territorial y Hacienda acerca de la supresion de las contadurías de propios, y despues el código penal.

Se levantó la sesion á las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

» D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: » Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que los censos se puedan redimir con dos quintos de créditos de capitalizaciones, y tres en créditos con interes, y comprarse á su tiempo lo mismo que los otros bienes nacionales. Madrid 18 de Diciembre de 1821. = Diego Clemencin, presidente. = Juan Palarea, diputado secretario. = Fermín Gil de Linares, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, sea civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dipondréis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Diciembre de 1821. = A. D. Angel Vallejo.

Con arreglo al decreto de las Cortes de 19 de Noviembre próximo pasado, que manda se admitan solo como pasta los medios luises pasado el término de su presentacion para el resello, y el de 25 de Junio anterior en que se fija su valor en las casas nacionales de moneda; la de Madrid recibirá como pasta los medios luises, pagando 165 rs. y 23 maravedises por cada marco, que regularmente suelen componerle 17 de dicha moneda.